



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: AP 28-05

RECURRENTE: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

PROCURADOR: SR. BUERES FERNANDEZ

RECURRIDO: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO
DE OVIEDO

PROCURADOR: SR. VAZQUEZ TELENTI

SENTENCIA DE APELACION nº 165

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jesús María Chamorro González

Magistrados:

Dña. María José Margareto García

D. Francisco Salto Villén

21 JUL. 2006

En Oviedo, a treinta de junio de dos mil seis.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 28/05, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO y representado por el Procurador D. Luis de Miguel Bueres-Fernández contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, representado por el

Procurador D. Jesús Vázquez Telenti. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado la Ilma. Sra. Magistrado Dña. María José Margareto García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Abreviado nº 234/04 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de los de Oviedo.

SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2004. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 28 de junio pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia dictada el día 13-12-2004 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de los de Oviedo que estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación legal del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Oviedo contra el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo el 17-5-2004, por el que se deja sin efecto la aplicación del complemento de productividad que venía percibiendo personal del mismo, anulándolo por no ser conforme a derecho, procediendo la retroacción de las actuaciones administrativas a la fase de intervención de la entidad recurrente dentro del competente órgano de representación (Mesa de Negociación), a fin de que se

subsane la omisión de dicho requisito formal, en el expediente objeto de debate, se alza el presente recurso de apelación formulado por el Ayuntamiento de Oviedo, al mostrar su disconformidad con la citada sentencia, alegando que la Junta de Personal, de conformidad con el art. 9 de la Ley 9/87, tiene conocimiento y ha sido oída en el Expediente de modificación de complementos de productividad, pretendiendo el Sindicato recurrente que la materia que nos ocupa, especificada en el art. 4 a) de dicha Ley, se encuentra entre aquéllas objeto de negociación colectiva y a las que se refiere el art. 32 de dicho texto legal, sosteniendo dicho Ayuntamiento que no puede referirse a las cantidades que perciba cada funcionario por dicho complemento, sino que se refiere a la determinación y aplicación de las retribuciones de los funcionarios públicos, pero con carácter general, así como que el complemento de productividad, conforme al art. 5 del Real Decreto 861/86 y art. 23 de la Ley 30/84 no es automático ni periódico, en los términos que deja señalados.

A dichas pretensiones se opuso el Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos que constan en su escrito de oposición a la apelación, señalando que la controversia versa sobre el aspecto puramente formal, relativo a si para la revisión de los complementos de productividad individuales concedidos antes de la R.P.T. a que se comprometió el Ayuntamiento de Oviedo, en base al Acuerdo adoptado el 21-5-2003 en Mesa de Negociación, era suficiente el informe de la Junta de Personal o si era preciso también ser debatido en la Mesa de Negociación, refiriéndose asimismo al expresado complemento retributivo y considerando acertada la sentencia recurrida.

SEGUNDO.-Planteados los términos del recurso en el sentido expuesto y vistas las alegaciones vertidas por las partes, la cuestión sometida a la decisión de la Sala consiste en determinar si para la revisión de los complementos de productividad individuales resulta suficiente que conforme al art. 9-4- c) de la Ley 9/87, de 12 de junio, la Junta de Personal tenga conocimiento y sea oída en las cantidades que perciba cada funcionario por complemento de productividad o si por el contrario, como postula la parte recurrente y ha sido estimado por la sentencia recurrida, también era preciso que conforme al art. 32 de dicha Ley fuera sometido a negociación de la Mesa de Negociación.

El expresado art. 32 de la Ley 9/87, establece que serán objeto de negociación en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública las materias siguientes: a) el incremento de retribuciones de los funcionarios. b) la determinación y aplicación de las retribuciones de los funcionarios públicos y la k) las materias de índole económica, en los términos señalados en el mismo. El apartado primero del art. 34 de dicha Ley, señala que “quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, en su caso, las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización, al ejercicio del derecho de los ciudadanos ante los funcionarios públicos y al procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativos”, estableciendo en tal sentido el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 14 de septiembre de 2004 que los preceptos de la Ley de Organos de Representación son claros en el sentido de exigir la constitución de la Mesa de Negociación y la negociación dentro de ella de las cuestiones relativas a retribuciones y puestos de trabajo de los funcionarios, de modo que la falta de negociación, con independencia de que su resultado sea uno u otro, determina la nulidad de pleno derecho del acuerdo administrativo”, así como que “el artículo 32 apartados a), b), y k) obliga a negociar en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración, las materias relativas a retribuciones...en suma, la determinación y aplicación de las retribuciones deben ser objeto de negociación colectiva, trámite cuya obligatoriedad resulta no solamente del conjunto de la citada Ley 9/87, sino que además recibe expresa y terminantemente dicha calificación en el artículo 34-1, siendo también una cualidad que deriva de lo dispuesto en el art. 37-2”, por lo que siendo ello así, es por lo que no resultan de recibo las pretensiones de la parte apelante, atendiendo al contenido de la resolución, objeto de recurso, en que se trata de revisar los complementos de productividad de funcionarios municipales, en las cuantías y puestos de trabajo a que se refiere, con lo que afecta a la determinación y aplicación de las retribuciones de los funcionarios, por lo que se incluye en el citado artículo 32, como en el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en sentencias de fechas 4-5-2005 y 18-5-2005, por lo que en virtud de los razonamientos expuestos procede la desestimación del recurso.



TERCERO.-Conforme al art. 139-2 de la Ley 29/98, las costas de este recurso son de imposición a la parte apelante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación legal del Ayuntamiento de Oviedo contra la sentencia dictada el 13-12-2004 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de los de Oviedo, la que se confirma. Con imposición de las costas de este recurso a la parte apelante.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.